

**INE/CG25/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-101/2018**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de la Resolución.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución INE/CG842/2018, relacionada con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, presentado por el C. Yuri Salomón Vanegas Menchaca, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en contra de Daniel Torres Cantú, identificado como **INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**.

En la resolución INE/CG84/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso diversas sanciones tras declarar **parcialmente fundado** dicho procedimiento, y en el caso que nos ocupa, impuso una multa a Daniel Torres Cantú equivalente a la cantidad de \$66,277.44 (sesenta y seis mil doscientos setenta y siete pesos 44/100 M.N.).

**II. Recurso de apelación.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el entonces candidato independiente a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, Daniel Torres Cantú, presentó recurso de apelación para controvertir las partes conducentes de la resolución antes mencionada. Dicho recurso fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante, Sala Regional), quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-101/2018**.

**III. Sentencia.** El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión pública la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG842/2018, dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF/228/NL.*

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo señalado en el presente fallo.”*

**IV. Efectos.** En la ejecutoria antes citada, se revocó la resolución **INE/CG842/2018** en lo que fue materia de impugnación, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral-en una nueva determinación- realizara lo siguiente:

(...)”

- a) *Deberá valorar correctamente las documentales que obran en el SIF*
- b) *Se pronuncie sobre la existencia o no de la omisión de reporte señalada.*
- c) ***A la brevedad, emita una nueva determinación en la cual imponga la sanción correspondiente realizando su individualización.”***

En consecuencia, este Consejo General procederá a dar debido cumplimiento a la sentencia **SM-RAP-101/2018**, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1; 191, numeral 1, incisos c), d) y g) y 394 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas independientes.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-101/2018**.

3. Que en el Considerando **4** del apartado **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-101/2018**, la Sala Regional revocó la Resolución **INE/CG842/2018** en lo que fue materia de impugnación conforme a lo siguiente:

“(…)

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

*El origen del presente medio de impugnación es la denuncia presentada para hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la celebración de un evento político el quince de mayo, en el cual se actualizó un posible beneficio a favor de diversos candidatos independientes, entre los que se encontraba el recurrente, así como la omisión de reportar la totalidad de sus gastos de campaña, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, lo que podría constituir una infracción a la normativa electoral.*

*Al respecto la autoridad responsable, determinó, entre otras cosas, que el procedimiento resultaba fundado por lo que hace a que dicho evento, implicó un beneficio indebido al entonces candidato independiente a la Presidencia de la Republica Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como respecto de que no se reportaron diversos conceptos de gasto en el SIF.*

*Por tanto, el Consejo General impuso al recurrente dos sanciones que en su conjunto consistieron en una multa equivalente a ochocientos veintidós (822) UMA, lo cual asciende a la cantidad de \$66,277.44 (sesenta y seis mil doscientos setenta y siete pesos 44/100).*

*En contra de dicha resolución, Daniel Torres Cantú, refiere que el Consejo General aplicó de forma inexacta el artículo 219 Bis, párrafos 1 y 2 del Reglamento y por tanto consideró de forma equivocada que el resto de los candidatos denunciados se beneficiaron del evento público que fue objeto de denuncia.*

*Señala que al haber sido realizado en un espacio público no se puede prohibir el acceso o paso a ninguna persona, pues de hacerlo así se contravendría lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Federal, pues se coartaría el derecho de libre asociación o reunión.*

*Asimismo, considera que se actualiza una antinomia entre lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y lo mandatado por el artículo 223, párrafo 5, inciso K), del Reglamento, debido a que el último permite que se sancione a un aspirante a candidato independiente cuando dicha categoría no se encuentra establecida en la Constitución Federal, pues ésta señala que sólo se fiscalizará el ingreso y egreso de los partidos políticos y candidatos.*

*Además, refiere que la resolución carece de exhaustividad, pues no fueron valoradas la totalidad de las constancias ingresadas al SIF, con lo cual fueron reportados los conceptos por los cuales se le impone la sanción.*

*Finalmente, precisa que la autoridad responsable incorrectamente calificó las faltas como graves.*

*Es de precisar que el recurrente no controvierte la determinación de la responsable relacionada con la omisión de reportar en el SIF los conceptos siguientes:*

[Se inserta tabla en la sentencia]

*Motivo por el cual, las consideraciones de la responsable relacionadas con dicha omisión deberán quedar intocadas.*

*Dado que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución del Consejo General, a fin de que se deje sin efectos la sanción impuesta, esta Sala Regional, deberá definir:*

**A.** *Si existe o no antinomia entre lo dispuesto por el artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y lo mandatado por el artículo 223, párrafo 5, inciso k), del Reglamento y en su caso, resolver la misma.*

**B.** *Si fue correcta o no la aplicación del artículo 219 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, respecto de la presunta actualización de un beneficio obtenido por distintos candidatos de un gasto erogado por el recurrente.*

*C. Si el Consejo General valoró correctamente o no las constancias que fueron allegadas a través del SIF.*

*D. Si se calificaron correctamente o no las faltas.*

*E. Si la resolución impugnada se encuentra o no debidamente fundada y motivada en cuanto a la capacidad económica del sujeto sancionado.*

*Así, en atención a la naturaleza de los agravios expuestos, esta sala Regional considera que deberá analizarse, primeramente, los agravios relacionados con la presunta antinomia que señala el recurrente.*

*Enseguida se estudiará el disenso relacionado con la presunta incorrecta interpretación del artículo 219 Bis del Reglamento.*

*Concluido lo anterior, esta Sala Regional procederá a realizar el análisis del agravio relacionado con la falta o incorrecta valoración de las constancias que obran en el SIF.*

*Por último, se realizará el estudio de los disensos encaminados a controvertir la presunta falta de fundamentación y motivación de la fijación de la capacidad económica de Daniel Torres Cantú.*

*Sin que esto cause perjuicio al recurrente, al atenderse en su totalidad los disensos expresados.*

***3.2 No existe contradicción o antinomia entre el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y lo mandado por el artículo 223, párrafo 5, inciso k), del Reglamento, que refiere el recurrente.***

*El recurrente señala que la responsable realizó una indebida interpretación de normas, pues no consideró que existe una antinomia o contradicción entre lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y lo mandado por el artículo 223, párrafo 5, inciso k), del Reglamento, debido a que, en su concepto, el último supuesto permite que se sanción a un aspirante a candidato independiente cuando dicha categoría no se encuentra establecida en la Constitución Federal, pues esta señala que solo se fiscalizará el ingreso y egreso de los partidos políticos y candidatos.*

***No asiste razón al recurrente***

*Esta Sala Regional estima necesario precisar que cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y la Constitución Federal debe analizarse, en primer término, la existencia real del conflicto normativo o antinomia y, con posterioridad, determinar si la pretensión resulta fundada o no.*

*Así, con la finalidad de determinar si se actualiza el conflicto normativo señalado por el recurrente es necesario precisar el contenido de ambos enunciados.*

*El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal establece que corresponde al INE en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, entre otras cuestiones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.*

*Por su parte el artículo 223, párrafo 5, inciso k), del Reglamento, señala que los aspirantes y candidatos independientes serán responsables de, entre otras cosas, presentar el informe que permita identificar su capacidad económica, así como los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles empleada para la obtención del apoyo ciudadano.*

*En primer lugar es de precisar que no le asiste razón, debido a que contrario a lo que sostiene Daniel torres Cantú, la aplicación de la norma reglamentaria no se hizo en su calidad de **aspirante** a una candidatura independiente, sino que en realidad la imposición de la sanción derivó de su actuación como candidato, pues el evento que fue objeto de denuncia y respecto del cual se determinó la imposición de la sanción se llevó a cabo el quince de mayo, fecha en la que ya se encontraba en curso el periodo de campañas electorales en el Estado de Nuevo León.*

*Además, en criterio de esta Sala Regional, tampoco se actualiza la contradicción alegada, pues la norma constitucional puesta en conflicto establece un supuesto de configuración legislativa, al señalar que la fiscalización que ejerza el INE deberá de ajustarse a las normas establecidas por el legislador y por la propia autoridad.*

**3.3 La responsable correctamente aplicó el artículo 219 Bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que prohíbe a los candidatos independientes beneficiarse de un gasto erogado por otro partido político, una coalición u otros candidatos independientes.**

*Daniel Torres Cantú señala que la sanción debe ser revocada, pues el evento que dio origen al procedimiento de queja que recurre, se realizó en un espacio público, por lo que en términos del artículo 9 de la Constitución Federal no se*

*puede prohibir el acceso a ninguna persona, lo contrario equivaldría a coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, así como la participación en tomar parte en los asuntos políticos del país.*

### **No le asiste la razón al apelante**

*Lo anterior debido a que bien, el artículo 9 de la Constitución federal establece el derecho de asociación y de reunión, entre otros, en materia política, efectivamente el numeral constitucional, salvaguarda el derecho de asociación y de reunión, incluso en materia política, lo cierto es que se ha sostenido que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o limitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas.*

*Dichas restricciones, deben encontrarse contenidas en la legislación y no ser irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; en el entendido de que estas no pueden ser absolutas o ilimitadas.*

*En este sentido, el artículo 219 Bis, del Reglamento de Fiscalización prohíbe que las candidaturas independientes se beneficien de gastos erogados por otras candidaturas o por partidos políticos, restricción que se estima apegada al derecho de participación política por la vía independiente.*

*Esto es así, pues el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, garantiza el derecho de la ciudadanía de ejercer el derecho de ser votado por la vía independiente, siendo que, en las legislaciones de las entidades federativas, así como por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, se les reconoce el derecho de obtener financiamiento público y privado, este último, solo sujetándose a los topes de gasto correspondiente, siendo que, para su recepción, deberá hacerse por las vías legales atinentes.*

*Así, la participación por la vía independiente, atendiendo a su naturaleza, implica que la persona que contienda de esta forma, lo hará de forma individual y sin poderse asociar con otras candidaturas o partidos políticos, pues además de desvirtuar el carácter personal de la candidatura independiente, implica la acumulación indebida de recursos.*

*Por tanto, es claro que la prohibición establecida en el artículo 219 Bis, es conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y 35, fracción II, de la Constitución General, en la medida que preservan el carácter individual de la candidatura independiente, implica la acumulación indebida de recursos.*

*En consecuencia, la autoridad responsable no realizó una indebida interpretación de dicha norma, pues como se ha señalado, establece de forma clara la restricción a la participación en conjunto de candidaturas independientes con otras o con partidos políticos.*

### **3.4 El Consejo General no fue exhaustivo al momento de emitir su resolución.**

*El recurrente refiere que la determinación emitida por el Consejo General carece de exhaustividad debido a que no valoró las constancias que fueron allegadas dentro del SIF.*

*Daniel Torres Cantú señala que fue incorrecto que se le sancionara por no reportar los conceptos siguientes:*

[Se inserta imagen]

*Además, de las evidencias que obran agregadas a dicha póliza aparece el Recibo de Aportación de Simpatizantes para Candidato Independiente en Especie para Campaña Federa/Local, de donde se advierte que tales conceptos corresponden al evento de quince de mayo.*

[Se inserta imagen]

*Finalmente, sostiene que las sillas metálicas a que hace referencia la autoridad formaron parte de un contrato de comodato por ochenta sillas que se reportó mediante la póliza 27, del periodo 1.*

[Se inserta imagen]

*Esta Sala Regional, considera que asiste razón al recurrente, pues está acreditado que los días dos, dieciocho y veintiocho de mayo, se registraron los comprobantes de pago de las operaciones señaladas.*

*Es de precisar que, con independencia de lo anterior, el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la falta de reporte del intérprete de lenguaje de señas, de ahí que las consideraciones realizadas al respecto deban quedar intocadas.*

*Por tanto, esta Sala Regional considera incorrecta la conclusión a la que llegó el Consejo General al emitir la resolución impugnada, pues es evidente que no consideró, ni valoró, la documentación señalada.*

[Énfasis añadido]



**3.4. Fue adecuado que para fijar el monto de la sanción tomara como base el informe de capacidad económica que el recurrente presentó en el SIF.**

*El recurrente expone que la responsable realizó un indebido análisis de su capacidad económica al no tomar en cuenta su estado de insolvencia actual, ya que al contender como candidato pidió licencia sin goce de sueldo al cargo de servidor público y si bien el monto de la sanción se impuso tomando en consideración el informe de capacidad económica que presentó en noviembre del dos mil diecisiete, desde esa fecha hasta la resolución de la presente impugnación no ha percibido ingresos, de ahí la imposibilidad de cubrirla.*

*Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón.***

*Pues de a resolución impugnada, se advierte que la responsable argumentó que contaba con elementos para determinar la capacidad económica del candidato e impuso la multa respectiva.*

*Ahora bien, como se señaló previamente, el artículo 223, numeral 5, inciso k) del reglamento establece que los candidatos independientes tienen la responsabilidad de presentar junto con su informe de campaña, en el formato que defina la UTF el informe que permita identificar su capacidad económica.*

*El artículo 223 Bis del Reglamento dispone que el informe de capacidad económica que se rinde mediante formato electrónico debe contener:*

- a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.*
- b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.*
- c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.*
- d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles*
- e) Los honorarios por servicios profesionales*
- f) Otros ingresos*
- g) El total de gastos personales y familiares anuales*
- h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales*
- i) El pago de deudas al sistema financiero anuales*
- j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.*
- k) Otros ingresos*
- l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.*

*Además, en dicho numeral en su párrafo 3 se precisa que:*

*La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con **que se cuente** de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.*

*Además, es de mencionar que de lo anterior se desprende la obligación de los aspirantes a candidatos independientes para presentar ante la autoridad elementos que serán considerados para determinar su situación financiera.*

*En el caso, se advierte que la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta el informe de capacidad económica presentado por el recurrente.*

*Por tanto, se estima correcto que el Consejo General considerara dicho informe, pues fue el propio Daniel Torres Cantú quien, en cumplimiento de la norma, presentara el informe de capacidad económica, que sirvió de base para la imposición de la sanción.*

*Ahora bien, tal como lo señala el recurrente, si bien su capacidad económica se modificó, debe señalarse que el formato de informe de capacidad económica en poder por la UTF, se circunscribe a los ingresos y gastos anuales, justamente para establecer un parámetro temporal que permita determinar de manera cierta la capacidad económica de las y los sujetos obligados en determinado momento.*

### **3.5 Son ineficaces los agravios relacionados con la individualización de la sanción, así como el relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto del monto de la multa impuesta.**

*Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la resolución respecto de la omisión de reportar diversos conceptos, esta Sala Regional estima innecesario el estudio de los agravios relativos a la presunta incorrecta individualización de la sanción y de falta de fundamentación y motivación del monto de la multa impuesta, debido a que la misma se fijó por la actualización de diversas conductas y omisiones contrarias a la normativa electoral –egresos no reportados y beneficio indebido entre candidatos independientes-.*

*De ahí que, se deba emitir una nueva determinación en donde, previa valoración de las constancias agregadas al SIF, el Consejo General emita una nueva determinación, en la que deberá fundar y motivar la imposición de la sanción que en derecho corresponda.*

*Por todo lo anterior, lo procedente es **revocar la Resolución impugnada.***

(...)"

Así, en la sentencia que se acata, la Sala Regional señaló que no se realizó un adecuado análisis de las pólizas 16 del periodo 1 y 27 del periodo 1, las cuales, en apariencia, corresponden al evento fechado el quince de mayo de dos mil dieciocho.

En tal sentido, el órgano jurisdiccional manifestó que además de las evidencias que obran agregadas a dichas pólizas, se desprende que dichas operaciones fueron registradas los días dos, dieciocho y veintiocho de mayo y se adjuntaron los comprobantes de pago.

Por tanto, la autoridad jurisdiccional consideró como incorrecta la conclusión tomada por el Consejo General, al no analizar ni valorar la documentación adjunta en las pólizas señaladas.

**4.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse la capacidad económica del entonces candidato independiente fiscalizado con el fin de que este se encuentre en condiciones de cumplir con la sanción que en su caso se imponga.

Respecto de la capacidad económica de los candidatos independientes, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales. En este sentido, del

análisis al informe de capacidad económica que se encontraba obligado a presentar el candidato independiente, se advirtió lo siguiente:

Sujeto infractor	Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
Daniel Torres Cantú	\$1,509,467.00	\$377,366.75

En consecuencia, se considera que no se produce afectación real e inminente respecto de la condición socioeconómica de Daniel Torres Cantú, pues aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que en su caso llegara a imponerse, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, sea impuesta conforme a la normatividad electoral.

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional, se realizaron diversas **diligencias con motivo de la sentencia recaída en el expediente SM-RAP-101/2018.**

Así, la instancia fiscalizadora con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción realizó lo siguiente:

- a) Se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el contenido de las pólizas que se enuncian en la resolución que se acata, en específico la póliza 16 del periodo 1, de la que se desprende una aportación en especie de simpatizante por la presentación de grupos musicales, y que de conformidad con el criterio de valuación el costo del servicio fue de \$30,000.00.

De la evidencia adjunta a la póliza 16 del periodo 1, se desprende la siguiente documentación:

- Contrato de Donación en especie de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho (grupos musicales, show de payasos, escenario, planta de iluminación, equipo de sonido y show de luchadores)
- Recibo de aportación de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña Federal/Local
- Identificación del aportante
- Factura Grupo musical

- Fotografías muestra
- b) También se realizó la búsqueda de la póliza 27 del periodo 1, a efecto de corroborar la documentación adjunta, de la cual se desprende una aportación en especie de simpatizante por el concepto de cincuenta sillas.

De la evidencia adjunta a la póliza 27 del periodo 1, se desprende la siguiente documentación:

- Recibo de Aportaciones de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña Federal/Local
- Contrato de comodato de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (50 sillas metálicas vinil negro y treinta sillas plegables color celeste)
- Cotización sillas
- Identificaciones aportante
- Fotografía muestra

Por lo tanto, se procede a modificar la resolución **INE/CG842/2018** en lo tocante a su considerando 3, **APARTADOS 3.4. Respecto al Procedimiento Sancionador de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**, en los siguientes términos:

**Apartado B. Conceptos registrados por el C. Daniel Torres Cantú y descritos en el acta de Fe Pública CEE/060/2018 a efecto de determinar un beneficio indebido al entonces candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**

En el presente apartado se acotará lo referente al gasto y/o ingreso realizado por el C. Daniel Torres Cantú, con el cual se benefició a la campaña del entonces candidato independiente a Presidente de la República Mexicana el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, pero antes de entrar al estudio de fondo del mismo es importante puntualizar una serie de aspectos respecto del acta de fe pública de mérito.

El quejoso, sustenta su escrito de denuncia en el acta de fe pública CEE/060/2018, documento público que ya ha sido descrito en el desarrollo de la Resolución, además de conceder el valor probatorio que deriva de su especial naturaleza, de la

cual se desprenden diversos conceptos observados por la fedataria publica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a los propios denunciados a efecto de que se manifestaran respecto de la celebración del evento acaecido el pasado quince de mayo de dos mil dieciocho, así como los conceptos que de él derivan.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, accedió al registro de la contabilidad de los entonces candidatos en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que el quejoso aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad del entonces candidato Daniel Torres Cantú, se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

<b>Daniel Torres Cantú</b>					
<b>Concepto</b>	<b>Póliza</b>	<b>Periodo</b>	<b>Tipo</b>	<b>Subtipo</b>	<b>Total</b>
Toldos	5	1	Normal	Ingresos	\$11,320.00
Mesas	5	1	Normal	Ingresos	
Grupo musical	16	1	Normal	Ingresos	\$30,000.00
Cuadrilátero	16	1	Normal	Ingresos	
Espectáculo de payasos	16	1	Normal	Ingresos	
Escenario/Tarima	16	1	Normal	Ingresos	
Equipo de sonido	16	1	Normal	Ingresos	
Espectáculo de lucha libre	16	1	Normal	Ingresos	
Total					<b>\$41,320.00</b>

Es así que del análisis de la prueba documental publica consistente en el acta de fe pública CEE/060/2018, en relación a los conceptos fiscalizables descritos en la misma, en comparación con el Sistema Integral de Fiscalización, se localizaron los conceptos que anteceden dentro de la contabilidad del entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León el C. Daniel Torres Cantú.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales, fueron utilizados en el evento denunciado y objeto de materia del presente análisis, mismos cuya finalidad fue promocionar al entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, se desprende que dichos gastos beneficiaron al otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por un monto de \$41,320.00 (cuarenta y un mil trescientos veinte pesos 00/100) en virtud de su asistencia al evento, de que en el mismo se repartió propaganda a su nombre, y de que tuvo una participación activa ante la audiencia llamando al voto en favor de su candidatura.

(...)

#### **APARTADO C. Análisis sobre conceptos de gasto que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Previo al desarrollo del presente apartado es necesario reiterar que uno de los insumos más importantes de la sustanciación del procedimiento administrativo por el que se actúa es el acta de verificación de fe pública expedida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, identificada con el alfanumérico CEE/060/2018, en la cual se pueden constatar los resultados de la visita de verificación de la persona investida con las facultades de oficialía electoral, al acto público realizado el quince de mayo de dos mil dieciocho entre las 17:00 y las 20:45 horas en el parque público ubicado en la colonia Nuevo San Rafael en el municipio de Guadalupe Nuevo León.

Con base en los resultados obtenidos de dicho instrumento, el presente apartado, versará sobre aquellos conceptos de gasto que no fueron reportados en el sistema integral de fiscalización a partir de dos categorías:

- a) Conceptos que significaron un beneficio conjunto dentro del desarrollo logístico del evento y que no fueron reportados en la contabilidad en línea y que por tanto deben prorratearse entre ambos sujetos incoados.
- b) Conceptos que significaron un beneficio individual y que no fueron reportados en la contabilidad en línea y que por tanto deben sancionarse de forma particular.

Ahora bien, respecto a los conceptos que se analizarán dentro de la categoría a) se encuentran los siguientes, mismos que se desprenden del acta de verificación, de los cuales se tiene certeza sobre su cantidad y que no se encuentran en la contabilidad en línea de ninguno de los otrora candidatos:

Id.	Concepto	Cantidad
13	Interprete de lenguaje de señas	1 (uno)
6	Sillas metálicas	10 (diez)

Respecto al reporte de estos dos conceptos en las contabilidades radicadas en el Sistema de Contabilidad en Línea, esta autoridad llega a la conclusión de que no se encuentran reportados en razón de lo siguiente:

- ✓ La Sala Regional consideró fundado el agravio hecho valer por el recurrente, pues a su parecer esta autoridad omitió razonar de manera exhaustiva el contenido de las pólizas 16 y 27.
- ✓ La póliza 16 se registró en el sistema el día 18 de mayo de 2018 y ampara una aportación en especie de simpatizantes para evento de grupos musicales, en tanto que la factura que se agrega como documentación soporte describe *“equipo de sonido y planta de luz con escenario, show de payasos con premios, show musical de dos grupos ballenatos y desafío musical 20 minutos c/u, show de lucha y rin por 30 minutos luchadores varios”*.
- ✓ La póliza 27 se registró en el sistema el día 28 de mayo de 2018 y ampara una *“aportación en comodato de simpatizante sillas Juan Benito González”*, en tanto que el contrato que se agrega como documentación soporte, de fecha **25 de mayo de 2018**, describe en la cláusula primera que *“el comodante concede al comodatario en forma gratuita el uso del mueble consistente en 50 sillas metálicas vinil negro y 30 sillas plegables color celeste, en las condiciones físicas actuales en las que se encuentran”*.
- ✓ En la denuncia se razona que se celebró un evento por los candidatos independientes el día 15 de mayo de 2018, evento que fue verificado y que consta en el Acta de Fe Pública No. CEE/60/2018 y que hace constar conceptos y cantidades que no fueron reportados por los sujetos obligados,



pues en las pólizas antes referidas no se encuentra el intérprete de lenguaje de señas ni las sillas metálicas observadas.

- ✓ Esto es así, pues en el primer caso (intérprete de lenguaje) la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las consideraciones respecto a este concepto, pues el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la falta de reporte. Ahora por lo que hace a las sillas en la contabilidad del candidato encuentran una referencia en la póliza 27 que no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad para tener por válido el reporte, dado que el evento se celebró el día 15 de mayo y la póliza en cuestión ampara una aportación en especie realizada el día 25 de mayo, esto es, 10 días posteriores a que se llevara a cabo dicho evento.
- ✓ Asimismo, en la cláusula tercera del contrato se establece como plazo máximo de la vigencia del mismo a partir del 25 de mayo de 2018 al 27 de junio de ese mismo año. En tanto que el recibo de aportación tiene como fecha 25 de mayo del 2018. Estas evidencias corroboran a esta autoridad que no se puede justificar la omisión de reporte de gasto identificada en el evento materia del presente procedimiento.

<b>Id.</b>	<b>Concepto</b>	<b>DTC<sup>1</sup></b>	<b>Asiento contable</b>	<b>JHRC<sup>2</sup></b>	<b>Asiento contable</b>
13	Interprete de lenguaje de señas	NO	---	NO	---
6	10 Sillas metálicas	NO	---	NO	---

En consecuencia, con el fin de avanzar en la línea de investigación y calcular los posibles montos que hubieren sido omitidos en su reporte y que por su naturaleza beneficiaron a los dos incoados, fue necesario valuar los precios de aquellos conceptos que no se encuentran en la contabilidad en línea, a través de la matriz de precios generada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Asociaciones Políticas y Otros, para en su caso estimar el valor de los bienes omitidos en el informe correspondiente. Los mismos fueron:

---

<sup>1</sup> Daniel Torres Cantú

<sup>2</sup> Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

<b>Id.</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor unitario con IVA (matriz de precios)</b>	<b>Cantidad en Acta de Verificación</b>	<b>Monto Estimado</b>
13	Interprete de lenguaje de señas	\$ 348.00 por treinta minutos	Una hora.	\$696.00
6	Sillas metálicas	\$11.16 por silla	10	\$111.60
<b>TOTAL</b>				<b>\$807.60</b>

En este tenor, cabe señalar que se localizaron las pólizas 16 y 27 del periodo 1, de las que se desprende que el entonces candidato Daniel Torres Cantú registró en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de cuadrilátero, espectáculo de payasos, escenario/tarima, equipo de sonido y espectáculo de lucha libre en las pólizas 27 y 16 ambas del periodo 1, respectivamente. Sin embargo, estas pólizas no se ubican sillas por los razonamientos antes vertidos.

Ahora bien, una vez que se cuenta con el monto estimado del concepto omitido de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por ambos candidatos, lo procedente es aplicar el prorrateo del mismo con base en la tabla de "Prorrateo de Gastos" dispuesta en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización misma que menciona que en una combinación de beneficios cuando uno es candidato a presidencia de la República y otro a cargo local el prorrateo se realizará en razón del 40% para el primero y del 60% para el segundo. Así, el monto que corresponde a cada uno de los incoados es el siguiente:

1. **Daniel Torres Cantú**, entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe Nuevo León: **\$484.56** (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 56/100 M.N.)

2. **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, entonces candidato a presidencia de la República: **\$323.04** (trescientos veintitrés pesos 04/100 M.N.)

En cuanto a los gastos referidos con la categoría b) que significaron un beneficio individual para cada candidato, de los cuales se tiene certeza de su cantidad y que no fueron reportados en Sistema integral de Fiscalización, se encontraron los siguientes para el candidato Daniel Torres Cantú:

<b>DANIEL TORRES CANTÚ</b>		
<b>Id.</b>	<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>
3	Mantas con propaganda	18 (mantas)

DANIEL TORRES CANTÚ		
4	Banderillas	18 (banderillas)
5	Banderas	50 (cincuenta)
15	Playeras con logo de Daniel Torres Cantú	50 (cincuenta)
16	Gorras logo Daniel Torres Cantú	50 (cincuenta)

(...)

De tal forma lo procedente es calcular los montos de los conceptos omitidos por el ciudadano Torres Cantú, mediante la matriz de precios previamente señalada siendo los siguientes:

Id.	Concepto	Valor unitario con IVA (matriz de precios)	Cantidad en Acta de Verificación	Monto Estimado
3	Mantas con propaganda	\$40.60 cada una (menor a 12 m <sup>2</sup> )	dieciocho	\$730.80
4	Banderillas	\$5.80	dieciocho	\$104.40
5	Banderas	\$40.60 cada una	cincuenta	\$2,030.00
15	Playeras con logo de Daniel Torres Cantú	\$ 34.80 cada pieza	cincuenta	\$1,740.00
16	Gorras logo Daniel Torres Cantú	\$69.00 cada pieza	cincuenta	\$3,450.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 8,055.20</b>

Descrito el análisis precedente, habiendo identificado los conceptos de gasto que caen en supuesto infractor y valuados los costos sobre los mismos esta autoridad tiene certeza sobre lo siguiente:

1. Que el ciudadano **Daniel Torres Cantú** incurrió en infracción a los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 127 del Reglamento de Fiscalización al haber omitido el reporte de gastos por la cantidad total –gastos prorrateados y gastos individuales- de **\$8,539.76** (ocho mil quinientos treinta y nueve pesos 76/100)

2. Que el ciudadano **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** incurrió en infracción a los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 127 del Reglamento de Fiscalización al haber omitido el reporte de

gastos por un monto total –gastos prorrateados- **\$323.04** (trescientos veintitrés pesos 04/100 M.N.)

(...)

Candidato	Monto involucrado
Daniel Torres Cantú	<b>\$8,539.76</b>
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	<b>\$323.04</b>

(...)

#### **Apartado D. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez vertidos los elementos de análisis en la presente Resolución se procede a imponer la sanción por lo que hace a los otrora candidatos Daniel Torres Cantú a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón a la presidencia de la República en virtud de los apartados **B** y **C** de la presente Resolución.

- Por cuanto hace a Daniel Torres Cantú.

(...)

#### **Egreso no reportado**

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,539.76** (ocho mil quinientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N.).

(...)

- Por cuanto hace a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

#### **Egreso no reportado**

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$323.04** (trescientos veintitrés pesos 04/100 M.N.).

(...)

Sujeto Obligado	Apartado	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Daniel Torres Cantú	B	Beneficio indebido entre candidatos independientes	\$41,320.00	100%	\$41,320.00
	C	Egreso no reportado	\$8,539.76	100%	\$8,539.76
<b>Total</b>					<b>\$49,859.76</b>

Sujeto Obligado	Apartado	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	C	Egreso no reportado	\$323.04	100%	\$323.04
<b>Total</b>					<b>\$323.04</b>

(...)

Para el C. Daniel Torres Cantú por lo que hace a las conductas observadas en el presente procedimiento la sanción es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **618** (seiscientos dieciocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$49,810.80** (cuarenta y nueve mil ochocientos diez pesos 80/100 M.N.).

Para el **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** por lo que hace a la conducta observada en el presente procedimiento la sanción es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **4** (cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$322.40** (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.).

(...)

## RESUELVE

(...)

**TERCERO.** Se impone una multa al C. Daniel Torres Cantú equivalente a **618** (seiscientos dieciocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$49,810.80** (cuarenta y nueve mil ochocientos diez pesos 80/100 M.N.) en términos de lo señalado en el Apartado D del Considerando 2 del presente procedimiento.

**CUARTO.** Se impone una multa al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón equivalente a **4** (cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$322.40** (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.) en términos de lo señalado en el Apartado D del considerando 2 del presente procedimiento.

(...)

**6.** Que la sanción originalmente impuesta dentro de la Resolución **INE/CG842/2018** Resolutivos **TERCERO** y **CUARTO**, se modificaron de la siguiente manera:

<i>Resolución INE/CG842/2018</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-101/2018</i>
<i>Daniel Torres Cantú</i>	<i>Daniel Torres Cantú</i>
<i>"TERCERO. Se impone una multa al C. Daniel Torres Cantú equivalente a 822 (ochocientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$66,277.44 (sesenta y seis mil doscientos setenta y siete pesos 44/100 M.N.)..."</i>	<b>TERCERO.</b> Se impone una multa al C. Daniel Torres Cantú equivalente a <b>618</b> (seiscientos dieciocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de <b>\$49,810.80</b> (cuarenta y nueve mil ochocientos diez pesos 80/100 M.N.)
<i>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón</i>	<i>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón</i>
<b>CUARTO.</b> Se impone una multa al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón equivalente a <b>314</b> (trescientos catorce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la	<b>CUARTO.</b> Se impone una multa al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón equivalente a <b>4</b> (cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho,

<i>Resolución INE/CG842/2018</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-101/2018</i>
<i>cantidad de \$25,308.40 (veinticinco mil trescientos ocho pesos 40/100 M.N.)</i>	misma que asciende a la cantidad de <b>\$322.40</b> (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG842/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL, en los términos precisados en los Considerandos **4 y 5** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-101/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León el presente Acuerdo, a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este acuerdo serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**